



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00744-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS MOJICA LEAL.

ACCIONADA: EDIFICIO ANTARA 135 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JORGE LUIS MOJICA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.629, quien actúa en causa propia, presentó derecho de petición el día 28 de febrero del presente año, ante **EDIFICIO ANTARA 135 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para tratar temas relacionados con las filtraciones presentadas en el techo de su unidad residencial con ocasión de la ejecución de la obra para su reparación, todo lo que le ha generado deterioro en su apartamento y condiciones de salud, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **EDIFICIO ANTARA 135 – PROPIEDAD HORIZONTAL** resolver la petición elevada el pasado 28 de febrero del presente año de manera clara, completa y de fondo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **EDIFICIO ANTARA 135 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, quien informó que: *“...es cierto que no se le ha brindado contestación al derecho de petición interpuesto por el accionante el 14 de marzo de 2023. Sin embargo, es importante aclarar las razones de peso por las cuales no se ha podido dar cumplimiento a esto mismo. En primera medida como consta en el certificado de personería jurídica de propiedad horizontal expedido por la alcaldía local de Usaquén, inicie labores como administradora y representante legal de la copropiedad en enero 23 del año que corre. El edificio venía siendo administrado por la señora María del Socorro Valencia quien abandonó el cargo dejando a la deriva la administración del edificio, con ella se llevó las claves de ingreso a las cuentas bancarias y las claves de ingreso al correo electrónico de la copropiedad, entre otras cosas, esto genero un fuerte*

traumatismo en la atención de las necesidades de los copropietarios, mientras se realizaba la recuperación de las claves de los correos como de las cuentas bancarias. Adicionalmente el día 15 de marzo pasado sufrí un accidente que tuvo como consecuencia una grave lesión en el tendón de Aquiles, motivo por el cual me encuentro en incapacidad desde ese día hasta el 26 de abril próximo”.

Que: “...sorprende la acción constitucional iniciada por el señor MOJICA LEAL, toda vez que él es conocedor de mi lesión y de la consecuente incapacidad médica, ya que este asunto fue tratado en la asamblea general de copropietarios realizada el 1 de abril de manera virtual, a pesar de no haber asistido él ya que confirió poder a la señora Elizabet Barreto, en dicha reunión se informó a toda la comunidad que me es imposible caminar y por tanto acceder a la documentación que solicita el accionante, ya que esta se encuentra en los archivos físicos dentro de la oficina que la copropiedad tiene para el funcionamiento de la administración y de la cual solo tengo acceso yo como administradora y representante legal del edificio (...) por lo anteriormente narrado reitero señor juez mi solicitud de negar esta acción constitucional de negación del derecho de petición con fundamento en una razón de fuerza mayor y causa fortuita como justa causa para no contestar el derecho de petición elevado por el señor JORGE LUIS MOJICA LEAL en los términos que la ley 1755 de 2015 establece”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 28 de febrero de la presente anualidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JORGE LUIS MOJICA LEAL** presentó derecho de petición el día 28 de febrero del presente año ante **EDIFICIO ANTARA 135 – PROPIEDAD HORIZONTAL** para tratar temas relacionados con las filtraciones presentadas en el techo de su unidad residencial con ocasión de la ejecución de la obra para su reparación, todo lo que le ha generado deterioro en su apartamento y condiciones de salud, no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **EDIFICIO ANTARA 135 – PROPIEDAD HORIZONTAL** el 28 de febrero del presente año - pág. 11 y s.s. fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En claro lo anterior, si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional e informó las razones por la que no ha dado contestación al derecho de petición elevado por el accionante, omitió proceder a dar una respuesta puntual, así como allegar el certificado de envío de dicha respuesta a la dirección informada por el solicitante tanto en su derecho de petición como en la acción constitucional de la referencia, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no se acreditó que la respuesta a la petición fuese debidamente contestada y notificada al petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **JORGE LUIS MOJICA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.629, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EDIFICIO ANTARA 135 – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 28 de febrero del año 2023**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2c285daa9db771cc3ac331dda9a6d493f82c330aee0464b8e7ea03d2cf6c6**

Documento generado en 28/04/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>